

**LEY DE RECUPERACIÓN DE COMPETENCIAS Y FORTALECIMIENTO
DE LAS JERARQUÍAS DE LOS MINISTROS
EXPEDIENTE N.º 23105**

ARTÍCULO 1- Se adiciona el inciso k) del artículo 2 y se reforman los artículos 6 y 12, de la Ley N°5412 Ley Orgánica del Ministerio de Salud, de 8 de noviembre de 1973 y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 2.- Son atribuciones del Ministerio:

[...]

k) Recaudar y distribuir los fondos provenientes de las subvenciones estatales fijas, señaladas en leyes del Presupuesto Nacional, destinadas a financiar las instituciones de Asistencia del Ministerio de Salud. Se exceptúan de esta norma los que administra la Caja Costarricense de Seguro Social y los provenientes del Timbre Hospitalario.

[...]

“Artículo 6.- La Dirección suprema del Ministerio, su organización y la formulación de su política serán responsabilidad del Titular de la Cartera, para lo cual podrá dictar Reglamentos y disposiciones pertinentes y tomar las providencias del caso.

Tendrá también las atribuciones que le confiera la Ley General de Salud N°. 5395 de 30 de octubre de 1973 y sus reformas, y otras leyes especiales.”

“Artículo 12.- Se autoriza al Ministerio de Salud para que suscriba los fideicomisos que estime convenientes, en el Sistema Bancario Nacional, como instrumentos para financiar los programas y las actividades a su cargo, tales como construcción y reparación de infraestructura sanitaria, investigación y desarrollo tecnológicos, formación y capacitación de recursos humanos en salud, así como la atención de emergencias en el campo de la salud y otros, de acuerdo con esta ley. Para suscribir los contratos de fideicomiso, se seguirán los procedimientos que dispone la Ley N.º9986, , Ley General de Contratación Pública y la Ley N.º8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de noviembre de 2001 y sus reformas. “

ARTÍCULO 2.- Se suprime la frase “SECCIÓN VI Del Consejo Técnico de Asistencia Social” de la Ley N°. 5412, Ley Orgánica del Ministerio de Salud, de 8 de noviembre de 1973 y sus reformas.

ARTÍCULO 3.- Se reforman los artículos 2, 9 inciso a) y 11 de la Ley N°. 7735, Ley General de Protección a la Madre Adolescente, de 19 de diciembre de 1997 y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 2.- Ámbito de aplicación de la ley

Esta ley regulará todas las políticas, las acciones y los programas preventivos y de apoyo, que ejecuten las instituciones gubernamentales, dirigidos a madres adolescentes.

El Ministerio de Salud como órgano coordinador de la protección de la madre adolescente, deberá realizar las siguientes funciones:

- a) Promover programas preventivos, educativos, divulgativos y de capacitación sobre las implicaciones del embarazo en la adolescencia, dirigidos tanto a la población escolarizada y no escolarizada como a las familias costarricenses.
- b) Coordinar, apoyar, asesorar y contribuir al mejoramiento de los programas y las acciones de las organizaciones, públicas y privadas, en favor de las madres adolescentes.
- c) Coordinar con el Ministerio de Educación Pública programas académicos en el nivel nacional e internacional, cuyo contenido considere tema de estudio a la madre adolescente; además, promover cursos de capacitación dirigidos a este grupo, con el fin de incorporarlo en centros educativos, en los ámbitos profesional o vocacional; para este efecto, coordinará con el Instituto Nacional de Aprendizaje.
- d) Promover la atención integral de las adolescentes, en las clínicas, los centros médicos y las comunidades, tanto en el proceso anterior al parto como en el posterior.
- e) Facilitar la incorporación de la madre adolescente al trabajo remunerado.
- f) Recomendar la construcción de albergues temporales, para las madres adolescentes que no cuenten con el apoyo de sus familiares, y solicitar que se incluyan en los rubros presupuestarios correspondientes.
- g) Promover acciones para el fomento de la maternidad y paternidad responsables dirigidas a adolescentes en situación de riesgo.”

“Artículo 9.- Centros de atención.

Las clínicas de la Caja Costarricense de Seguro Social y los centros de salud, deberán:

- a) Elaborar programas de atención integral para las madres adolescentes, con la supervisión del Ministerio de Salud.

[...]”

“Artículo 11.- Donaciones

Para cumplir los fines de esta ley, el Ministerio de Salud quedará facultado para gestionar y recibir donaciones de entidades y organizaciones públicas y privadas, nacionales e internacionales.”

ARTÍCULO 4.- Se reforma la Ley N°. 3050, Reforma de la Ley de Financiación Hospitalaria, de 07 de noviembre de 1962 y sus reformas, para que en donde se indique “Consejo Técnico de Asistencia Médico Social”, se lea “Ministerio de Salud”.

ARTÍCULO 5.- Se reforma el inciso c) del artículo 8 de la Ley N°. 8718, Autorización para el cambio de nombre de la Junta de Protección Social y establecimiento de la distribución de rentas de las loterías nacionales, de 17 de febrero de 2009 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 8- Distribución de la utilidad neta de las loterías, los juegos y otros productos de azar.

La utilidad neta total de la Junta de Protección Social, será distribuida de la siguiente manera: [...]

c) De un tres por ciento (3%) a un tres coma diez por ciento (3,10%) para el Ministerio de Salud, destinado a financiar, exclusivamente, programas públicos de salud preventiva.

[...]”.

ARTÍCULO 6.- Se reforman los artículos 12, 13 inciso 11), 236, 245, el cambio de título XIV, el artículo 246 y 247 y se adicionan al artículo 13 los incisos 37), 38), 39), 40) y 41) de la Ley N°8764 Ley General de Migración y Extranjería del 19 de agosto del 2009 y sus reformas, para que en adelante se lean como se indica a continuación:

“Artículo 12.- La Dirección General de Migración y Extranjería, que para los efectos de la presente ley se denomina “Dirección General”, será un órgano de desconcentración mínima con personalidad jurídica instrumental, adscrito al Ministerio de Gobernación y Policía. La Dirección General será el ejecutor de la política migratoria que dicte el Poder Ejecutivo, con las competencias y las funciones que le señalan la presente ley y su reglamento.

Le corresponderá administrar el presupuesto de la Dirección General, el Fondo de Depósitos de Garantía, el Fondo Especial de Migración y el Fondo Social Migratorio, creados mediante esta ley, así como el Fondo Nacional contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes (Fonatt).

La Dirección General, podrá adquirir bienes y servicios, y suscribir los contratos respectivos, todo para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con la presente ley.

Artículo 13.- Serán funciones de la Dirección General, desarrolladas en el contenido de la presente ley y su reglamento, las siguientes:

“[...]

11. Suscribir los contratos de fideicomiso y gestionar los recursos de los fideicomisos del Fondo Nacional contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes (Fonatt).

[...]

37. Recibir donaciones de entes públicos o privados, nacionales o extranjeros

38. Autorizar la venta de bienes y servicios.

39. Autorizar la suscripción de los contratos respectivos para el cumplimiento de los fines de la Dirección General, de conformidad con la presente ley.

40. Administrar el Fondo Social Migratorio, según el artículo 242 de la presente ley.

41. Aprobar los planes y proyectos que le presenten las diferentes unidades administrativas de la Dirección General, a efectos de mejorar su funcionamiento.”

Artículo 236.-

La **Dirección General** será el órgano competente para fiscalizar el uso y la administración del Fondo Especial de Migración, sin perjuicio de las competencias que sobre fiscalización realiza la Contraloría General de la República.

Artículo 245.-

La **Dirección General** será el órgano competente para fiscalizar el uso y la administración del Fondo Social Migratorio, sin perjuicio de las competencias que sobre fiscalización realice la Contraloría General de la República.

TÍTULO XIV

JUNTA ASESORA DE LA DIRECCIÓN

GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

Artículo 246.- Se crea la **Junta Asesora** de la Dirección General de Migración y Extranjería, en adelante denominada la Junta Asesora.

La **Junta Asesora** será una instancia de coordinación y asesoría del de la Dirección General de Migración y Extranjería, y tendrá como principal propósito analizar la información y criterios que suministren las representaciones que conforman la junta, a efectos de emitir criterios que orienten la política migratoria del país.

Artículo 247.- La **Junta Asesora** estará integrada por los siguientes miembros:

- 1) El titular del Ministerio de Gobernación y Policía o su representante.
- 2) Quien ocupe la Dirección General o su representante.
- 3) Quien desempeñe la jefatura de Planificación Institucional de la Dirección General.
- 4) Quien funja como director administrativo-financiero de la Dirección General.
- 5) Quien funja como director regional.

La Junta Asesora podrá convocar a las sesiones a la persona física o jurídica que, según sea el asunto, se requiera para asesorar, con carácter de voz pero sin voto.

Los miembros de la Junta Asesora de la Dirección General de Migración y Extranjería no devengarán dietas.

ARTÍCULO 7.- Se reforma el artículo 54 de la ley N° 9095, Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (CONATT), de 26 de octubre de 2012, para que en adelante se lea:

“ARTÍCULO 54.- Autorización

Se autoriza a la Dirección General de Migración y Extranjería para que suscriba y gestione los fideicomisos operativos que le sean necesarios constituir, para el cumplimiento de los fines de la presente ley.”

ARTÍCULO 8.- Se reforma el artículo 10 bis, el título del capítulo V, los artículos 12, 13, 15 y 19 de la Ley N°. 7509, Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de 9 de mayo de 1995 y sus reformas; para que en adelante se lea:

“Artículo 10 Bis.- Avalúo y Valoración

Para los efectos de esta ley, se define como avalúo el conjunto de cálculos, razonamientos y operaciones, que sirven para determinar el valor de un bien inmueble de naturaleza urbana o rural, tomando en cuenta su uso. Este avalúo

deberá ser elaborado por un profesional incorporado al Colegio de Ingenieros Agrónomos o al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, con amplia experiencia en la materia, referido en la moneda oficial del país y emitido en una fecha determinada.

Se entenderá por valoración toda modificación de la base imponible de los inmuebles realizada por las municipalidades siguiendo los criterios técnicos del Ministerio de Hacienda.”

“CAPÍTULO V

Supervisión del impuesto

Artículo 12.- Atribuciones.

La Dirección General de Tributación tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Establecer las disposiciones generales de valoración para el uso común de las municipalidades, de quienes será asesor técnico especializado
- b) Mantener coordinación estricta con las municipalidades y el Catastro Nacional, para desarrollar en forma óptima la valoración.
- c) Suministrar a las municipalidades los métodos de depreciación, las tasas de vida útil totales y estimadas, los valores de las edificaciones según los tipos, los métodos para valorar terrenos, factores técnicos y económicos por considerar en cuanto a topografía, ubicación, descripción, equipamiento urbano y servicios públicos del terreno.
- d) Analizar y recomendar la calidad de los avalúos realizados por las municipalidades, con el objeto de aplicar las correcciones necesarias.
- e) Conocer de otros asuntos que las leyes y los reglamentos le señalen.

Para pleno conocimiento de los sujetos pasivos, anualmente las municipalidades deberán publicar, en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional, los criterios y las disposiciones generales que dicte la Dirección General de Tributación.

Artículo 13.- Asignación y utilización de recursos.

El Ministerio de Hacienda tomará las provisiones presupuestarias para el desarrollo adecuado de la Dirección General de Tributación. A fin de cumplir sus objetivos, contará también con el uno por ciento (1%) de lo que cada municipalidad recaude por el impuesto sobre bienes inmuebles. Este fondo podrá ser utilizado únicamente para los fines específicos de esta ley. **La Dirección General de Tributación** informará cada año, a las municipalidades,

sobre los resultados de su gestión y acerca del uso y destino de dichos recursos, sin perjuicio de la fiscalización superior.”

“Artículo 15- Causas de modificación del valor registrado.

La Administración Tributaria podrá modificar el valor registrado de los bienes inmuebles, mediante valoración, de oficio o a solicitud del interesado, en los siguientes casos:

- a) La construcción de autopistas, carreteras, caminos vecinales u obras públicas y las mejoras sustanciales que redunden en beneficio de los inmuebles.
- b) El perjuicio que sufra un inmueble por causas ajenas a la voluntad de su titular.
- c) El valor que se derive de la valoración realizada por las municipalidades, aplicando los criterios establecidos por la Dirección General de Tributación Directa del Ministerio de Hacienda.

En los casos anteriores y en cualquier otro que implique modificación del valor registrado, por cualquier causa, deberá notificarse al interesado, de conformidad con el artículo 16 de esta ley.”

“Artículo 19.- Recursos contra la valoración y el avalúo.

En todas las municipalidades, se establecerá una oficina de valoraciones que deberá estar a cargo de un profesional capacitado en esta materia incorporado al colegio respectivo. Esta oficina contará con el asesoramiento directo de la Dirección General de Tributación, de acuerdo a lo estipulado en la Ley N°10.159, Ley Marco de Empleo Público de 08 de marzo de 2022 y sus reformas.

Cuando exista una valoración general o particular de bienes inmuebles realizada por la municipalidad, y el sujeto pasivo no aceptó el monto asignado, este dispondrá de quince días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, para presentar formal recurso de revocatoria ante la oficina de valoraciones. Esta dependencia deberá resolverlo en un plazo máximo de quince días hábiles. Si el recurso fuere declarado sin lugar, el sujeto pasivo podrá presentar formal recurso de apelación ante el concejo municipal, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la oficina.

El contribuyente podrá impugnar la resolución del concejo municipal ante el Tribunal Fiscal Administrativo, en el término de quince días hábiles, según la Ley N°. 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1975 y sus reformas. El citado Tribunal deberá resolver en un plazo máximo de cuatro meses contados desde la interposición del recurso.

Mientras el Tribunal no se pronuncie sobre el fondo del asunto en resolución administrativa, continuará aplicándose el avalúo anterior y conforme a él se cobrará. Una vez dictada esta resolución y notificadas las partes, se dará por agotada la vía administrativa.

La resolución podrá recurrirse de acuerdo a lo establecido por la Ley N°. 8508, Código Procesal Contencioso Administrativo de 1 de enero de 2008 y sus reformas.”

ARTÍCULO 9.- Se reforman los artículos 5, 11, 12, 13, 14, 22, 32, 40, 41, 42 inciso j), 43 y 51 y, se adicionan los incisos f), g), h), i) y j) al artículo 28 la Ley N°7202, Ley del Sistema Nacional de Archivos, de 24 de octubre de 1990 y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

“Artículo 5.-

Los documentos de valor científico-cultural son de interés público y no podrán salir del territorio nacional sin la previa publicación de un decreto que lo autorice.

Quienes infrinjan la presente ley mediante exportación ilegal de estos documentos serán penados con diez a cien días una multa, si el hecho no configurare un delito sancionado con pena mayor.

Lo recaudado por concepto de estas multas pasará a formar parte del presupuesto del Archivo Nacional.”

“Artículo 11.-

Se crea la Junta Asesora del Archivo Nacional, la cual será un órgano de asesoría de Coordinación Interinstitucional adscrito a la Dirección General del Archivo Nacional, y tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Fomentar y diligenciar apoyos económicos para la realización de actividades de tipo cultural y educativo que lleve a cabo la Dirección General del Archivo Nacional.
- b) Recomendarlas políticas archivísticas del país y estrategias para un adecuado desarrollo del Sistema Nacional de Archivos.
- c) Formular recomendaciones técnicas sobre la producción y la gestión de documentos, la implementación de sistemas de información que permitan a las instituciones que se refiere al artículo 2 de la presente ley, contar con una gestión documental institucional sustentada en principios técnicos y científicos.
- d) Emitir criterio, cuando se le solicite, sobre la óptima organización de los archivos públicos de Costa Rica.

e) Formular recomendaciones técnicas sobre la administración de datos, documentos en soporte tradicional, electrónico o cualquier otro que contenga información de interés público.

h) Colaborar en la organización de congresos, seminarios, jornadas o actividades similares, en los que participen archivistas nacionales e internacionales y otros especialistas o técnicos en ciencias afines con la archivística.

i) Todas las demás funciones que se le asignen en el Reglamento de esta ley.

Artículo 12.-

La Junta Asesora del Archivo Nacional estará integrada por los siguientes miembros:

a) El Ministro de Cultura y Juventud, o su representante,

b) El Ministro de Planificación Nacional y Política Económica, o su representante.

c) Ministro de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, o su representante.

d) Un profesional en archivística,

e) Un profesional en historia.

f) Un archivista representante de los archivos de las instituciones a las que se refiere el artículo 2.

h) Los que el Director General considere.

La integración, funcionamiento y demás aspectos relacionados con el funcionamiento de esta Junta, serán definidos por reglamento.

Artículo 13.-

Los miembros de la Junta Asesora del Archivo Nacional no devengarán dietas.

Artículo 14.-

El director general podrá convocar a la Junta Asesora cuando considere oportuno.”

”Artículo 22.-

La Dirección General del Archivo Nacional será un órgano con desconcentración mínima del Ministerio de Cultura y Juventud con personalidad jurídica instrumental, quien ostenta la máxima autoridad del

Sistema Nacional de Archivos y actuará como órgano rector de dicho sistema. Para efectos de la organización y el cumplimiento de sus funciones, estará constituida por: la Junta Asesora del Archivo Nacional, la Dirección General, la Subdirección, la Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos, y los departamentos, secciones y unidades necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Para cumplir los fines de esta ley, LA Dirección General quedará facultada para gestionar y recibir donaciones de entidades y organizaciones públicas y privadas, nacionales e internacionales.”

“Artículo 28.-

El director general del Archivo Nacional será responsable de la buena marcha de la Dirección General del Archivo Nacional y, sin perjuicio de las que sean necesarias para el desempeño de su cargo, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

f) Presentar ante el ministro los presupuestos ordinarios y extraordinarios, así como sus modificaciones.

g) Abrir las cuentas corrientes necesarias en el Sistema Bancario Nacional

h) Autorizar la venta de bienes y servicios de carácter cultural y educativo bajo el principio de servicio al costo.

i) Buscar nuevas fuentes de financiamiento.

j) Gestionar empréstitos, con la garantía de las rentas creadas por esta ley y cualesquiera otras que se estimen necesarias, con destino a la adquisición de una propiedad, construcción de edificio, contratación de servicios y compra de equipo y mobiliario necesarios para la instalación y modernización del Archivo.”

“Artículo 32.-

La Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos estará integrada por los siguientes cinco miembros: el Director del Archivo Nacional o su representante, quien lo presidirá, el jefe del Departamento Documental de la Dirección General del Archivo Nacional; un técnico de ese departamento nombrado por el Director General del Archivo Nacional; el jefe o encargado del archivo de la entidad productora de la documentación; y un historiador de la institución nombrado por el Director General.

La Dirección General velará porque esta Comisión cuente con el apoyo técnico y administrativo para realizar sus funciones.”

Artículo 41.-

Todas las instituciones deberán contar con un archivo central y con los archivos de gestión necesarios para la debida conservación y organización de sus documentos, lo que deberá hacer, salvo normativa especial, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, su reglamento y las normas de la Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos y de la Dirección General del Archivo Nacional.

Artículo 42.-

Los archivos centrales tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

[...]

j) Rendir un informe anual a la Dirección General del Archivo Nacional sobre el desarrollo archivístico de la institución. Esta Dirección dará a conocer los resultados a la Junta Asesora del Archivo Nacional.

[...].”

ARTÍCULO 43.-

Cada Archivo Central tendrá como Jefe o Encargado a un profesional con especialidad en archivística y contará con los profesionales y técnicos con especialidad en archivística necesarios, así como el personal que requiera, para cumplir sus competencias.

“Artículo 51.-

La Dirección General del Archivo Nacional designará a funcionarios que periódicamente inspeccionarán la situación archivística de cada una de las instituciones a las que se refiere el artículo 2 de la presente ley, quienes le rendirán un informe.”

ARTÍCULO 10- Se reforman los artículos 1, 3 y el transitorio I de la Ley N°. 43, Ley de Creación del Timbre de Archivos, del 21 de diciembre de 1934 y sus reformas, cuyo texto se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 1.-

Procédase, por medio del Poder Ejecutivo a dotar a la Dirección General del Archivo Nacional, por medio del Ministerio de Cultura y Juventud, de los fondos para la construcción de un edificio destinado al Archivo Nacional, que sea sólido, seguro contra el fuego y los temblores y con capacidad suficiente para

el objeto que se destina. Con este propósito se ocupará el terreno que para ese fin adquirió la Dirección General del Archivo Nacional.”

“Artículo 3.-

Para el objeto determinado en el artículo anterior, se establece el Timbre de Archivos. El Banco Central de Costa Rica emitirá timbres especiales de los siguientes valores: cinco, diez, veinte, cien y doscientos colones. El producto de la venta de estos timbres, deducidos los costos, lo acreditará en la cuenta corriente de la Dirección General del Archivo Nacional.”

“Transitorio I.-

Los fondos generados por el timbre de archivos pasarán directamente a la Dirección General del Archivo Nacional, hasta que esté totalmente construido y equipado el nuevo edificio del Archivo Nacional. Posteriormente retornará a la caja única del Estado.”

ARTÍCULO 11- Se reforma el artículo 40 de la Ley N°. 6256, Presupuesto Extraordinario para 1978, de 28 de abril de 1978, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 40.- Se autoriza el traspaso al Ministerio de Cultura y Juventud del inmueble propiedad del Ministerio de Seguridad Pública, que alojó la Comandancia de Plaza y Guardia Civil y cárcel de la ciudad de Puntarenas. El Ministerio de Cultura y Juventud dedicará dicho inmueble al establecimiento de la Casa de la Cultura de la ciudad de Puntarenas.”

ARTÍCULO 12- Se reforman los artículos 10, 12 inciso e, inciso i, 13 inciso d, 14, 18 y Transitorio único de la Ley N°8239, Derechos y deberes de las personas usuarias de los servicios de salud públicos y privados, de 2 de abril de 2002, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 10.- Contralorías de servicios de salud

Cada centro de salud, hospital o clínica, sea pública o privada, tendrá una contraloría de servicios de salud, la cual deberá contar con los recursos necesarios para el cumplimiento adecuado de sus funciones. Como excepción, **el Ministerio de Salud** podrá disponer, por vía reglamentaria o disposición singular, los casos en que no se justifique la existencia de una contraloría de servicios de salud.

Las contralorías ejercerán sus funciones con independencia funcional y de criterio, respecto del jerarca y los demás órganos de la administración activa. Por ello, no deberán realizar funciones ni actuaciones de administración activa, excepto las necesarias para cumplir con sus propias funciones.

El contralor de servicios será nombrado por tiempo indefinido y dependerá orgánicamente del jerarca unipersonal o colegiado correspondiente.

Las contralorías de servicios de salud se organizarán y funcionarán conforme a las normas y disposiciones del **Ministerio de Salud.**”

“Artículo 12.- Funciones de las contralorías de servicios de salud.

Corresponde, principalmente, a las contralorías de servicios de salud:

[...]

e) Informar semestralmente sobre las labores del período; el informe será remitido tanto a la autoridad superior del establecimiento de que se trate como **al Ministerio de Salud**, para su consolidación.

[...]

i) Cumplir las normas técnicas y las disposiciones emitidas por **el Ministerio de Salud** y las del ordenamiento jurídico.

Artículo 13.- Potestades de las contralorías de servicios de salud.

Las contralorías de servicios de salud, para cumplir sus funciones, tendrán las siguientes potestades:

[...]

d) Cualesquiera otras necesarias para el cumplimiento de sus deberes, de acuerdo con el ordenamiento jurídico y las normas y disposiciones emitidas por el **Ministerio de Salud.**

Artículo 14.- Presentación de reclamos

Cualquier persona física o jurídica que se considere agraviada o violentada en sus derechos, podrá interponer los reclamos correspondientes sin discriminación alguna. Deberán ser presentados de inmediato o, a más tardar, dentro de los cinco días hábiles siguientes al hecho que los originó, salvo cuando el afectado se encuentre internado; en tal caso, el plazo comenzará a correr a partir de su egreso del centro de salud.

El afectado podrá pedir reserva de su identidad **y el Ministerio de Salud** deberá respetar este deseo en el tanto que, de no hacerlo, pueda afectarlo en cuanto a la continuidad y seguridad del servicio requerido.

Recibido el reclamo o la denuncia, **el Ministerio de Salud** procederá a realizar una investigación preliminar sumaria, con audiencia a las partes afectadas. Cuando la queja o denuncia involucre la acción u omisión de un funcionario, se le dará audiencia a este para que presente su descargo.

La resolución deberá dictarse en un plazo máximo de ocho días, contados a partir de la presentación de la queja o del inicio del proceso, si es de oficio. Deberá ser notificada por escrito al reclamante, si es interpuesta por un usuario.”

“Artículo 18.- Deber de coordinación.

Las contralorías de servicios y la Superintendencia de Servicios de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social coordinarán sus actividades con **el Ministerio de Salud**. Esta última podrá requerir copia de las denuncias, las quejas, los reclamos o las gestiones que las primeras reciban de los usuarios, y se relacionen con los propósitos y fines de esta ley. Además, deberán seguir los lineamientos de dicha Auditoría, sin perjuicio de los mecanismos de tutela internos previstos por la Institución.”

“Transitorio único. –

El Reglamento de esta ley determinará el procedimiento y el plazo para que **el Ministerio de Salud** implemente las contralorías de servicios de salud, en los principales hospitales y clínicas del país. La implementación de tales contralorías deberá realizarse en un plazo máximo de seis meses a partir de la publicación del Reglamento. La Caja Costarricense de Seguro Social adoptará las medidas que se requieran con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en esta ley.”

ARTÍCULO 13.- Se reforma el inciso f) y se adicionan los incisos g), h) e i) al artículo 48 de la Ley N°. 7064, de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del MAG, de 29 de abril de 1987 y sus reformas, cuyo texto se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 48.-

El Ministerio de Agricultura y Ganadería, dentro del sector agropecuario, tendrá las siguientes funciones:

[...]

f) Desarrollar y coordinar acciones de organización comunitaria, capacitación y fomento productivo de carácter agropecuario, agroindustrial, forestal, ambiental, artesanal y turístico, de las poblaciones vulnerables mediante la conformación de clubes en coordinación con instituciones de índole social.

g) Elaborar y ejecutar planes de financiación de actividades de los clubes señalados en el inciso anterior, con el aporte de las instituciones del Estado, asociaciones, empresas particulares y personas interesadas en el movimiento.

h) Promover actividades y eventos formativos, tales como campamentos, congresos, exposiciones, presentaciones, conferencias e intercambios de socios y líderes, tanto en el ámbito nacional como internacional, que favorezcan el logro de sus objetivos.

i) Ejercer cualesquiera otras funciones que se le señalen por ley, por decreto, o por medio de directrices del Presidente de la República.”

Adiciones

ARTÍCULO 14.- Adiciónese un inciso k) al artículo 34 a la Ley N°. 9036, Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural, de 11 de mayo de 2012, cuyo texto se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 34.- Bienes y recursos

El patrimonio del Inder está constituido por los siguientes bienes y recursos:

[...]

k) El inmueble denominado “Centro Histórico”, formado por un parque temático y una zona protegida denominada La Amistad, ubicado en el inmueble propiedad del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA), inscrito en el Registro Nacional, sección Propiedad, partido de Alajuela, folio real matrícula número dos uno tres cero uno cuatro cero - cero - cero - cero (N.º 2130140-000), ubicado en Chachagua de Peñas Blancas, que es distrito décimo tercero de San Ramón, cantón segundo de la provincia de Alajuela.”

[...]

ARTÍCULO 15.- Disposiciones derogatorias

Se derogan las siguientes normas:

- a) Los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley N°. 8239, Derechos y deberes de las personas usuarias de los servicios de salud públicos y privados, de 19 de abril del 2002 y sus reformas.
- b) El capítulo II de la Ley N°. 7735, Ley General de Protección a la Madre Adolescente, de 19 de diciembre de 1997 y sus reformas.
- c) La Ley N°. 5574, Creación de la Junta Administrativa del Archivo Nacional, de 17 de setiembre de 1974 y sus reformas.
- d) El Transitorio II de la Ley N°. 7667, Crea Fondo de Apoyo para Educación Superior y Técnica del Puntarenense, de 09 de abril de 1997 y sus reformas.
- e) Los artículos **5 inciso b**, 13, 14, 15, **16; la Sección III del Capítulo III del Título II De la Oficina de Cooperación Internacional de la Salud. O.C.I.S;** el artículo 52 **y el Transitorio IV;** de la Ley N°. 5412, Ley Orgánica del Ministerio de Salud, de 8 de noviembre de 1973 y sus reformas.
- f) Los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23 inciso a), 28 inciso d), y 42 inciso l) de la Ley N°. 7202, Ley del Sistema Nacional de Archivos, de 24 de octubre de 1990 y sus reformas.
- g) La Ley N°. 2680, Crea Fundación Clubes 4-S, de 22 de noviembre de 1960 y sus reformas.
- h) La Ley N°. 9029, Ley de Creación del Centro Histórico de la Reforma Agraria de Costa Rica y el Parque Temático, de 11 de mayo de 2012 y sus reformas.
- i) El artículo 248 de la Ley N°. 8764 Ley General de Migración y Extranjería, del 19 de agosto del 2009 y sus reformas.”
- j) El artículo 40 de la Ley N° 7200, Ley del Sistema Nacional de Archivos, de 24 de noviembre de 1990 y sus reformas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- El personal del Consejo Técnico de Asistencia Médico Social (CTAMS), Consejo Interinstitucional de Atención a la Madre Adolescente (CIAMA), Oficina de Cooperación Internacional de la Salud (OCIS), Auditoría General de Servicios de Salud, Centro Histórico de la Reforma Agraria de Costa Rica y el Parque Temático, Órgano de Normalización Técnica, Casa de la Cultura de

Puntarenas, Fondo Nacional de Becas de Solidaridad Social y el Consejo Nacional de Clubes 4-S (CONAC); deberá ser trasladado a partir de la entrada en vigencia de esta ley a las entidades que asuman las competencias y funciones respectivas, en estricto apego de sus derechos laborales.

TRANSITORIO II.- Los activos, pasivos, contratos y bienes inmuebles que tuviesen los siguientes órganos desconcentrados antes de la entrada en vigencia de la presente ley deberán ser traspasados a la institución que estén adscritos según lo establecido en esta ley, a saber: Consejo Técnico de Asistencia Médico Social (CTAMS), Consejo Interinstitucional de Atención a la Madre Adolescente (CIAMA), Oficina de Cooperación Internacional de la Salud (OCIS), Auditoría General de Servicios de Salud, Centro Histórico de la Reforma Agraria de Costa Rica y el Parque Temático, Órgano de Normalización Técnica, Casa de la Cultura de Puntarenas, Fondo Nacional de Becas de Solidaridad Social y el Consejo Nacional de Clubes 4-S (CONAC).

TRANSITORIO III.- Las instituciones objeto de cambio en el marco de la presente ley, deberán presentar en un plazo de hasta 6 meses, ante el Ministerio de Planificación Nacional y Política, una propuesta de reorganización institucional, a efectos de contar con una estructura acorde con la presente ley.

El personal de las instituciones cubiertas por esta ley deberá ser trasladado a aquellos que asuman las competencias y funciones que ejecutaban con anterioridad. Todo lo anterior sin perjuicio alguno de los derechos laborales de los trabajadores.

TRANSITORIO IV.- Se autoriza hasta por un plazo de un año a partir de la publicación de la presente ley, a las instituciones objeto de cambio, trasladar funcionarios de la cartera a otras instituciones del sector público, donde se requiera suplir necesidades de personal. Todo lo anterior sin perjuicio alguno de los derechos laborales de los trabajadores.

Rige a partir de un año después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.